

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0324-01

Se desata la impugnación presentada por los accionantes **ÁLVARO ISAZA ÁNGEL** y **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ PRIETO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 25 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. Los actores, **ÁLVARO ISAZA ÁNGEL** y **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ PRIETO**, actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela contra **ROSITA BRILLY GILCHRIST JASPERS**, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al trabajo, integridad personal y libertad; en consecuencia, ordenaron que la demandada detuviera su conducta delictiva y sabotadora respecto a los locales comerciales ubicados en la calle 59 #7-17, 7-19 y 7-21.

2. Como causa *petendi*, adujeron los hechos que a continuación se compendian:

- a) Que **ÁLVARO ISAZA ÁNGEL** en el año 2010 le fue heredado un inmueble por parte de su hermano, el cual al fallecer no contaba con hijos o esposa. Precisa que, es el actual administrador de dicha edificación la cual cuenta con dos locales comerciales. Menciona que dichos espacios se ubican en la calle 59 #7-17, 7-19 y 7-21.
- b) Recalcan que en los aludidos locales funciona un restaurante, que es propiedad de **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ PRIETO**, y que se encuentra vinculado a la edificación como arrendatario.
- c) Que el 23 de diciembre de 2013, uno de los inquilinos del inmueble, dejó ingresar a la accionada, quien violentó los candados que

impedían el acceso al segundo piso, para invadirlo con el argumento de ser la hija del causante (Hermano del accionante ÁLVARO ISAZA ÁNGEL), hecho por el que interpuso una querrela ante la Inspección de Policía 2D de Chapinero, la cual se encuentra en etapa de pruebas.

- d) Que la demandada ha retirado los canales de aguas lluvias que hay sobre uno de los locales para que se inunde cada vez que llueva, así como tapar las ventanas de ventilación de la parte posterior con escombros y materiales de construcción, para que el restaurante que allí funciona no tenga forma de ventilar la zona de la cocina.
- e) Que tal comportamiento lo realiza con el objetivo de obligar al desalojo de los locales comerciales que allí ubican y de esta forma poder invadirlos.

3. Al presente asunto fueron vinculados la INSPECCIÓN 2D DE POLICÍA (Localidad de Chapinero), el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 8° DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 9° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, y ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.

4. ROSITA BRILLY GILCHRIST JASPERS, al contestar preciso que no ha ejercido las conductas que exteriorizan los accionantes. Insiste en que no existe ninguna querrela policiva interpuesta en su contra por perturbación de la propiedad, dado que el accionante CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ PRIETO, es arrendatario de uno de los locales comerciales de su propiedad.

5. EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS consideró que las pretensiones de los accionantes no tienen ninguna relación con ese Estrado Judicial. Precisa que el único vínculo con las partes en contienda es que en el año 2015 tramitó la acción de tutela instaurada por Rosita Brilly Gilchrist Jaspers contra la Inspección 2 D de Policía de Chapinero, la Fiscalía 131 de la Unidad 4 Local, la Notaría 65 del Circuito de Bogotá y el señor Álvaro Isaza Ángel, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, ante un trámite judicial distinto al aquí expuesto.

6. El JUZGADO 31 DE FAMILIA manifestó que el accionante Álvaro Isaza Ángel, el 21 de febrero de 2020 a través de correo electrónico, solicitó copia de la sentencia proferida por ese Despacho Judicial dentro del proceso adelantado por ROSITA BRILLY ÁNGEL REITSCH, radicado bajo el No. 2014-00165, pero una vez realizadas las búsquedas pertinentes,

no fue posible ubicar el aludido proceso, lo cual le fue debidamente informado a través de correo electrónico.

7. El JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ indicó que las peticiones de la presente acción van encaminadas a que se levanten los presuntos obstáculos dejados a los accionantes para el libre desarrollo al trabajo por parte de la censurada, sin que se visualice que ese Despacho deba pronunciarse sobre los hechos relacionados en la acción instaurada por no encontrar elementos para ello.

8. La ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y LA INSPECCIÓN 2D DISTRITAL DE POLICÍA DE CHAPINERO se opusieron a las pretensiones de los accionantes, por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados.

Resaltan que los actores previamente instauraron una querrela policiva contra la demandada, referente a la falta de ventilación de los locales comerciales ubicados en la calle 59 #7-17, 7-19 y 7-21, pero que dicho trámite no implica el estudio de comportamientos delictivos o de cualquier otra actividad que impida la libre circulación al interior de la edificación.

Mencionan que no se pueden atender las pretensiones de los accionantes sino es a través de una acción de policía por perturbación a la posesión de la que trata el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, la cual no se ha interpuesto.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la accionada, y después de vincular a las autoridades previamente indicadas, el *A-quo*, dictó sentencia el 25 de junio de 2020, negando la salvaguarda rogada por los tutelantes al estimar que los accionantes cuentan con un trámite ordinario para discutir su inconformismo con la demandada, careciendo de esta manera del requisito de subsidiaridad. Al respecto señaló:

“En efecto, sabido es que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no se puede desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto, la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.”

Indica que, si bien los actores mencionaron que interpusieron una querrela ante la Inspección de Policía 2D de Chapinero, esta se generó por obstrucción a las ventanas que permiten la ventilación del local comercial en el que se encuentra el restaurante propiedad de uno de los tutelantes, pero no sobre los presuntos actos vandálicos de los que se acusa a la accionada. De igual forma, mencionó que los demandantes no demostraron estar en presencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

Los actores, inconformes con el fallo lo rebatieron argumentando que el Juez de primera instancia no valoró el peligro que se desprende de la conducta de la demandada, la que no sólo impide el desarrollo de la actividad comercial que se haya en la propiedad, sino que coloca en riesgo la salud y vida de los empleados que allí laboran. Recalcan que la “accionada no es propietaria del inmueble, sino una invasora la cual está cometiendo actos delictivos”, perjudicando de esta manera los derechos fundamentales que sus ocupantes.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar en el presente caso si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para discutir la molestia que elevan los accionantes, en cuanto a la perturbación y actos delictivos cometidos por la demandada, o si por el contrario este instrumento resulta improcedente tal como lo estableció el *A-quo*.

2. Frente al requisito de subsidiaridad, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional se ha referido:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.** Las normas en comento disponen:*

(...)

sta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

(...)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales''¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

3. En el *sub-judice* está demostrado lo siguiente:

- a) Los accionantes interpusieron querrela policiva contra la demandada ante la Inspección 2 D de Policía de Bogotá, respecto a la presencia de humedad y falta de ventilación de los locales comerciales ubicados en la calle 59 #7-17, 7-19 y 7-21. Dicha gestión se encuentra en etapa probatoria. Ante este procedimiento no se dispuso o manifestó los presuntos actos vandálicos que la accionante esta cometiendo en la propiedad.
- b) Los demandantes esgrimen conductas delictivas cometidas por la accionada, pero no han informado de este comportamiento a la Fiscalía General de la Nación, quien es el ente encargado de analizar esta clase de comportamiento.
- c) De igual manera, no se comprueba que el demandante ÁLVARO ISAZA ÁNGEL en su calidad de presunto propietario de la edificación haya acudido ante la jurisdicción ordinaria civil con el fin de ventilar los supuestos daños causados por la demandada o en su defecto procurar la defensa de sus derechos como aparente dueño del inmueble (proceso reivindicatorio²).

4. Sentados los anteriores presupuestos, y en atención a la jurisprudencia evocada, el Despacho advierte de antemano que confirmara la decisión del *A-quo*, esto, dadas las siguientes razones:

Los quejosos, argumentan que se le lesionaron sus derechos por parte de la accionada presuntamente por invadir un inmueble que no es de su propiedad y contra la cual se adelanta una querrela de policía por alterar la edificación y causar daños a sus residentes, en especial al establecimiento comercial que funciona en la planta baja de la propiedad, pero, la realidad es que, al auscultar el informe rendido por la Inspección 2 D de Policía de Chapinero, que es la entidad que conoce la querrela iniciada en contra de la demandada, afirma que esta no hace relación a los hechos que narran los accionantes en su demanda.

Bajo este presupuesto, es visible que lo narrado por los tutelantes no se ajusta a la veracidad de lo acontecido, y pretenden mediante este instrumento jurídico suprimir o alterar instancias procesales que no han

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2015. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Código Civil. Artículo 946. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

agotado, las cuales son indispensables para la procedencia de la acción de tutela.

Sumado a esto, aducen que la accionada comete actos delictivos, pero estos no son puestos en conocimiento a la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), por lo que mal haría esta Dependencia Judicial en pronunciarse sobre elementos ajenos a su especialidad y los cuales no han sido conducidos por los canales regulares.

A la par de lo anterior, debe recordar el demandante ÁLVARO ISAZA ÁNGEL que, si su intención es debatir la titularidad del inmueble materia de inconformismo con la demandada, y recuperar la posesión de este, tal gestión deberá ser ventilada a través del Estrado Judicial competente y no mediante la presente acción constitucional, la cual no está diseñada para dichos asuntos. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“Se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria. Esto es se deben agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto

La Sala advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, no obstante que la actora manifestó interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo. Tan es así que si el afectado demuestra justa causa la diligencia debe suspenderse, hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva el conflicto de fondo’³. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

5. Luego, comoquiera que no se ha demostrado que se lesionaron derechos fundamentales, se confirmará la providencia atacada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2015. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

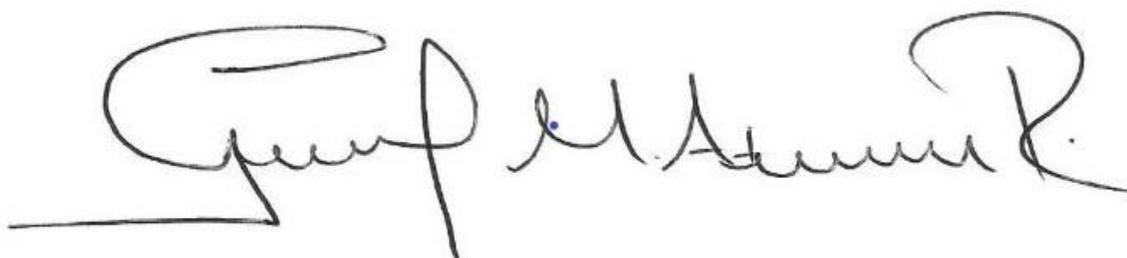
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 25 de junio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**